
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Alberto de la Cruz.

Abogada: Licda. Oscarina Rosa Arias.

Recurrido: Felipe de Jesús López Guzmán.

Abogados: Licdos. Nelson Cruz y Ramón Estrella.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Maceyes al Medio, casa s/n, Canca la Piedra, municipio de Tamoril, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SEEN-155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Nelson Cruz, por sí y por el Lcdo. Ramón Estrella, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Felipe de Jesús López Guzmán, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación de José Alberto de la Cruz, depositado el 30 de octubre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ramón Estrella, quien actúa en nombre y representación de Felipe de Jesús López Guzmán, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 11 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 918-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 22 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de junio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Félix Olivier, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Alberto de la Cruz, imputándolo de violar los artículos 295, 304, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 378-2016-SRES-00287 del 7 de diciembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-03-2017-SS-00195 el 1 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano José Alberto de la Cruz (a) Cabeco, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano José Alberto de la Cruz (a) Cabeco, dominicano, mayor de edad (44 años), no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en los Maceyes al Medio, casa s/n, Canta la Piedra, Municipio de Tamboril, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Felipe de Jesús López Guzmán, y los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix Antonio Hernández Veras (occiso); TERCERO: Condena al ciudadano José Alberto de la Cruz (a) Cabeco, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago; CUARTO: Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública; QUINTO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el señor Felipe de Jesús López Guzmán, por intermedio de los Licdos. José Estrella, Luisa García y Ramón Estrella, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEXTO: En cuanto al fondo, se condena al imputado José Alberto de la Cruz (a) Cabeco, al pago de una indemnización consistente en la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, a favor del señor Felipe de Jesús López Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; SÉPTIMO: Condena al ciudadano José Alberto de la Cruz (a) Cabeco, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. José Estrella, Luisa García y Ramón Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Ordena la devolución de la prueba material consisten en: un (1) arma de fuego tipo pistola marca Browning, calibre 9mm, serie No. 71C34237, color plateada con caoba, a su legítimo propietario, previa presentación de los documentos que abalen dicha propiedad; NOVENO: Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistente en: Un (1) arma blanca tipo machete con el cabo de madera, de aproximadamente quince (15) pulgadas de largo”;

- d) que no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SS-155, objeto del presente recurso de casación, el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto de la Cruz, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en los Maceyes al Medio, casa s/n, Canea la Piedra, Municipio de Tamboril, Santiago de los Caballeros, por intermedio de la licenciada

Oscarina Rosa Arias, defensora pública; en contra de la sentencia No. 0195 de fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Primer medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior a la Suprema Corte de Justicia (426.2 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal a quo al momento de dictar la sentencia hoy objeto del presente recurso de apelación incurrió en el vicio de dictar una sentencia contrario a lo que ya la Suprema Corte de Justicia había establecido en fallos anteriores en cuanto a que debe practicar el juzgador al momento de valorar las pruebas aportadas al proceso. La corte de apelación al igual que el tribunal de juicio hizo una errónea valoración de las pruebas. Cuando esta corte observe las pruebas aportada por el órgano acusador como son: documentales, periciales, ilustrativas, materiales. (Páginas 9, 10, 11 de la sentencia impugnada), podrá observar que estas pruebas solo son certificante no así vinculante en el caso de la especie; y con relación a las pruebas testimoniales solo se toma en cuenta el testimonio de Felipe de Jesús López Guzmán, pues aparte de este solo está el fiscal investigador y el oficial que lo arresta. Este solo testimonio incoherente por demás interesado no pudo ser suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra de mi representado”;

Considerando, que la corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente José Alberto de la Cruz, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “errónea aplicación de una norma jurídica”, al aducir que ‘las pruebas aportadas por el Ministerio Público no pudieron establecer que el hoy recurrente es culpable del hecho que se le está imputando’. Contrario a lo aducido por la parte recurrente las pruebas aportadas por la acusación, las cuales constan up supra, enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia previsto por los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal, razón por la cual los jueces del tribunal a quo, para declarar culpable al imputado José Alberto de la Cruz (a) Cabeco de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Felipe de Jesús López Guzmán y de Félix Antonio Hernández Veras (occiso) y condenarlo a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago; como ya se dijo, tomaron en cuenta las pruebas aportadas por la acusación. No hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, toda vez que han dado una sentencia justa de acuerdo a como sucedieron los hechos, pues contrario a lo alegado, los jueces del a quo han dejado por establecido mas allá de toda duda razonable que luego de haber ponderado en su conjunto todas las pruebas aportadas (documentales, periciales, testimoniales e ilustrativas), luego de analizarlas cada una individualmente, para los jueces del a quo resultaron ser elementos de convicción suficientes y que vinculan de manera directa al imputado con los ilícitos penales que se le imputan. Entiende esta Primera Sala de la Corte que lleva razón la parte recurrente en el sentido de que el a quo no le dio respuestas a las conclusiones respecto al porqué el mismo emitía una sentencia condenatoria tan drástica de 20 años de prisión, sin argumentar del rechazo de la solicitud y/o conclusiones esbozadas por la defensa técnica del hoy recurrente el día del juicio a fondo, máxime cuando en esas conclusiones, las cuales se encuentran en las páginas 4 y 5 de la sentencia en cuestión, se solicitaba ‘variación de calificación a un 309 C. P. D., en contra de la víctima Felipe de Jesús López, ya que con relación del homicidio no hubo prueba suficiente y que descartaran sin ningún tipo de duda la responsabilidad del recurrente’, toda vez que de un estudio de la sentencia impugnada se advierte que de manera precaria él a quo se refirió a las conclusiones de la defensa técnica y acogiendo las presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante; incurriendo en el vicio antes denunciado, de falta de motivación en cuanto al porqué rechazaba las conclusiones de la defensa técnica del imputado. En esas atenciones, esta Primera Sala de la Corte va a declarar con lugar de manera parcial el recurso, solo en relación a la falta de motivación en las conclusiones de la defensa, supliendo las mismas sin que sea necesario que aparezca en el

dispositivo de esta sentencia. Ha quedado claro que los jueces del a quo, a través de la pruebas aportadas por la acusación, se estableció que se trataba de golpes y heridas artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Felipe de Jesús López Guzmán, y los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix Antonio Hernández Veras (occiso), razón por la cual sus conclusiones deben ser rechazadas, máxime que quedó establecido que en la especie se encontraban presentes los elementos constitutivos del homicidio voluntario, a saber: a).- La preexistencia de una vida humana destruida; b).- El elemento material; c).- El elemento moral o intencional, respecto de la víctima Félix Antonio Hernández Veras (occiso), y del el ilícito penal de golpes y heridas, en cuanto a la víctima Felipe de Jesús Guzmán. Se desprende de todo el fundamento de la sentencia impugnada, que contrario a lo dicho por el imputado del proceso en su instancia recursiva, la sentencia impugnada no contiene las faltas denunciadas en su recurso en cuanto a la pena impuesta, es decir, la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, en base los sus artículos 309, 295 y 304 del Código Penal. Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa técnica de José Alberto de la Cruz, en el sentido de que 'se declare con lugar el presente recurso, en consecuencia, en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 2, se ordene la celebración de un nuevo juicio', toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en su instancia contentiva de su recurso. Se acogen las conclusiones presentadas por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que 'sea ratificada la validez del presente recurso por estar hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, y se proceda a desestimar el mismo por no llevar razón la defensa en los vicios denunciados' y por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. Se acogen las conclusiones presentadas por la Lcda. Lourdes Taveras, por sí y por el Licdo. Ramón Estrella, en representación de Felipe de Jesús López Guzmán, en el sentido de 'que sea rechazado el recurso de apelación presentado por la defensa pública, y que sean compensadas las costas', por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia";

Considerando, que en torno a que la sentencia emitida por la Alzada es contraria a un precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia sobre la valoración probatoria, es oportuno destacar que los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que, en caso de declaraciones puedan advertir si existe o no credibilidad y certeza del testimonio examinado, y como consecuencia de ello, poder inferir si estas tienden a ser necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos; en adición a ello, se hace prudente agregar, que el juez de juicio analiza los interrogatorios, contra interrogatorios a la luz de la intermediación, la contradicción, por lo que del contraexamen y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio, los testimonios se convierten, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo, e incluso refrendados por el tribunal de Alzada, al ser reevaluados, lo que hace que los alegatos como en la especie, los que establece el recurrente ante esa sala, devengan en insostenibles, por haber pasado dichas declaraciones, por un tamiz que las hacen jurídicamente válidos;

Considerando, que sobre el alegato de que el testigo Felipe de Jesús López es insuficiente por ser parte interesadas, cabe resaltar que conforme la criterio esbozado por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que en la especie fue observado por la Alzada; en consecuencia, se rechaza dicho aspecto;

Considerando, que en el presente caso se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, y jurídicamente refrendado por el tribunal de Alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por

nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, esencialmente las testimoniales, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad respetando allí las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo cual permitió al tribunal de juicio comprobar que el hoy recurrente comprometió su responsabilidad penal, al agredir físicamente con arma blanca al ciudadano Felipe de Jesús López Guzmán, y posterior a ello, disparar con un arma de fuego al ciudadano Feliz Antonio Hernández Veras, produciéndole la muerte;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en sus quejas, toda vez que los fundamentos que la Alzada desarrolló permitieron a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, observar y comprobar la correcta aplicación del derecho conforme al hecho consumado, y estimar prudente que lo fallado por el tribunal de primer juicio pudo ser inferido sobre la base de elementos probatorios correctamente ponderados y valorados, por lo que los alegatos del recurrente en ese sentido, se desestiman, y por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo I, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente José Alberto de la Cruz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente José Alberto de la Cruz del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

